

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00312 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María del Pilar Ochoa de Garzón
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

#### **AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA**

La demanda se sometió a reparto el 28 de septiembre de 2021. Mediante proveído del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda de reparación directa presentada por María del Pilar Ochoa de Garzón en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho. La finalidad de la demanda es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la falla en el servicio notarial (suplantación), como consecuencia de la extensión y protocolización de la Escritura Pública No. 2056 del 10 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, trámite en el que presuntamente se omitió la verificación de documentos (autenticación biométrica, paz y salvo de impuesto predial), que derivó en la pérdida del lote de terreno ubicado en el Municipio de Santa Marta, Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-27048 de propiedad de la demandante (Docs. Nos. 7 y 17, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 9 de septiembre de 2021 de la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 6, págs. 1, 2, 4 a 8, expediente digital).

La Entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna y presentó excepciones, entre otras, falta de legitimación, y falta de integración del litisconsorcio necesario (Superintendencia de Notariado y Registro). También llamó en garantía a la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo, Notaria Cuarta de Santa Marta. Se prescinde del traslado por secretaría de las excepciones, como quiera que la apoderada de la parte demandada envió el escrito de contestación al correo electrónico del demandante, como consta en el Doc. No. 25, expediente digital. El 22 de marzo de 2022 la apoderada demandante presentó reforma de la demanda (Docs. Nos. 23 a 27, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 14 de marzo de 2022, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el 17 de marzo hasta el 5 de mayo de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), lo cual efectivamente hizo el 22 de marzo de 2022, antes de que venciera el término para reformar la demanda (Docs. Nos. 23-24 expediente digital). En esa medida, se concluye que la reforma fue presentada oportunamente.

Ahora, examinado el escrito de reforma de la demanda, se encuentra que la parte demandante adicionó sujetos pasivos. Al efecto, indicó que se debía integrar el litisconsorcio necesario con la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, Ligia Isabel Gutiérrez Araujo. También incluyó nuevos hechos e información respecto de la imputación de los citados.

No obstante, debe precisarse que la Sección Tercera, Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de mayo de 2016<sup>1</sup>, indicó que cuando la parte demandante modifica la demanda en cuanto a (i) pretensiones, (ii) nuevos demandantes y (iii) adicionales demandados, respecto de estos debe verificarse que todavía no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, y además, se ha de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así, entonces, para que sea procedente la reforma de la demanda respecto incluir nuevos demandados, respecto de ellos también "*deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad*", como lo señala el citado artículo 173. En el caso en comento, como se incluyeron pretensiones respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro y la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo -Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta-, a quienes indica que se deben tener como nuevos demandados o litisconsortes necesarios, también respecto de ellos debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de este medio de control. Y como se observa, en la constancia expedida por Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de septiembre de 2021, no se evidencia que se haya agotado el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de ellos.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la reforma de la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a Superintendencia de Notariado y Registro y la señora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo -Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta y que respecto de ellos no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (artículos 161.1 y 170 de la Ley 1437 de 2011). Así mismo, deberá integrar en un solo acápite las pretensiones iniciales, y la información que adiciona sobre el particular, a efectos de lograr una mayor claridad y comprensión.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 25 de mayo de 2016, expediente 40.077, MP Danilo Rojas Betancourth.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5)** días a la parte demandante, para que subsane los defectos advertidos.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada de la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** (Doc. No. 28, expediente digital).

Se acepta la **renuncia** presentada por la abogada Ángela María Catalán Gutiérrez a la sustitución del poder conferido por la parte demandante (Docs. Nos. 15, 16, expediente digital)

**CUARTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** belumo@hotmail.com;

**Parte demandada: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho:** notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; paola.diaz@minjusticia.gov.co;

**Llamado en garantía: Ligia Isabel Gutiérrez Araujo en calidad de Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta:** cuartasantamarta@supernotariado.gov.co; notariacuartadesantamarta@hotmail.com; notaria4santamarta@ucnc.com.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>14 DE AGOSTO DE 2023.</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Jose Ignacio Manrique Niño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d551fdeb44ac904fa2c2e83d42350ce2305f41fadbc2533f79b6ef4e45d51c9**

Documento generado en 11/08/2023 07:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**